

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00957

Dado que la providencia anterior no fue suscrita, se procede a proferir la que corresponda.

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de junio de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que el trámite de notificación lo realizó dentro de los 30 días ordenado en el auto de requerimiento según la empresa de servicio postal, que da cuenta de tres visitas donde el demandado “no reside o no trabaja en el lugar”, gestiones efectuadas en la dirección física informada, por tanto, solicita se emplace al extremo pasivo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo

317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado",*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 3 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la notificación a la parte pasiva según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en estado de 4 de mayo siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado, que venció el 18 de junio de 2021, no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, desembocó en que se diera terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Dentro del término concedido la parte demandante no acreditó que hubiese efectuado gestiones de notificación a la demandada, por ello adoptó la decisión combatida de terminar el asunto al amparo de las prescripciones del artículo 317 del C.G.P.

En efecto, si bien el 4 de marzo de 2021 se adujo que se allegaba una impresión de un mensaje de datos enviado al ejecutado a la dirección electrónica aportada, lo cierto es que no se aportaron los documentos aducidos, instándose a la parte demandante en providencia de 3 de mayo de 2021 para que aportara *"las comunicaciones y avisos enviados al*

ejecutado, junto con la constancia de la empresa de servicio postal sobre su entrega, toda vez que en el mensaje de datos remitido a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado no se adjuntan", y se requirió a ese extremo para los fines del artículo 317 del C.G.P., pero dentro del plazo otorgado no se cumplió con tal ordenamiento.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil ha señalado en asuntos similares que *"el efecto interruptor que ese procedimiento pudiera provocar no surtió efectos, pues para cuando el juzgador calificó el estado del litigio, esa labor no obraba en el plenario"*¹, y además, *"para la fecha de tal decisión (la de terminación) no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta de un impulso procesal proveniente del extremo demandante, y no es de resorte del juzgador propender por la continuación del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió."*²

3. Obsérvese que si bien el ejecutante con el recurso de reposición acompaña el envío de la comunicación para notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P. a la parte demandada, con resultado que ese extremo procesal *"no reside o no trabaja en el lugar"*, laborío realizado en visitas de 9/06/2021, 25/06/2021 y 29/06/2021, debe observarse que tal documento no se acopió durante el interregno exigido, que feneció el 18 de junio de 2021, sino con la impugnación el 30 de junio de 2021.

El sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues *"este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos"* (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014,

¹ Auto de 25 de junio de 2014, Exp.: 2009-277.

² Auto de 29 de octubre de 2013, Exp.: 2011 00731.

25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

4. La parte demandante durante el plazo perentorio otorgado no acreditó el cumplimiento del acto encaminado al enteramiento a la ejecutada del auto de apremio, del cual dependía la continuación del juicio, siendo uno de los deberes de la parte colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (arts. 95 num. 7º C. Pol. y 78 num. 6º C.G.P.) y, por tanto, la consecuencia inexorable era la aplicación del desistimiento tácito que, *"...constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace..."* (auto del 7 de mayo de 2012. Expediente 11001-0203-000-2008-01758-00).

5. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE³.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

³

Providencia notificada mediante estado electrónico E-03 de 13 de enero de 2022